



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-769/2021

RECURRENTE: DAVID ANTONIO
CAMBERO ESTRADA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno¹

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el medio de impugnación al presentarse de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-521/2021, que confirmó la diversa pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² en el expediente TEE-JDCN-37/2021, que a su vez confirmó la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada por Morena.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar la legalidad y constitucionalidad de la sentencia recurrida.

II. ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, inició el proceso electoral local ordinario para la renovación de los cargos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y gubernatura en el estado de Nayarit.

2. Emisión de la convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de las candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Nayarit.

3. Registro. La parte recurrente manifiesta que el dieciocho de febrero, se inscribió para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, con la intención de ser postulado a la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa.

4. Proceso de insaculación. La parte recurrente refiere que el treinta de marzo se llevó a cabo el proceso de insaculación, en la que se definieron las candidaturas locales de representación proporcional en dicha entidad federativa, habiendo sido el segundo insaculado.

5. Registro de lista. El veintisiete de abril, Morena presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³ la lista de candidaturas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

6. Medio de impugnación local. El primero de mayo, el ahora recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local en contra del registro antes señalado, en específico, para impugnar la fórmula para la posición número dos, al afirmar que tenía derecho a ser postulado en dicho espacio.

7. Sentencia del Tribunal local (TEE-JDCN-37/2021). El dieciocho de mayo se emitió la sentencia por el que se confirmó la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

³ En adelante Instituto local.



8. Medio de impugnación federal. El veinticuatro de mayo, el ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía contra la sentencia anterior.

9. Acto impugnado (SG-JDC-521/2021). El primero de junio, la Sala Regional Guadalajara emitió una sentencia mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. El cinco de junio, la parte recurrente presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, la cual se recibió el ocho de junio en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara y, posteriormente, se remitió el nueve de junio siguiente en esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de nueve de junio, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción III; inciso a) y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, debido a que esta se presentó de manera **extemporánea**.

Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵.

Ello es así porque el recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado.⁶

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁷

⁵ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Por último, la ley⁸ prevé como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación que se presenten por escrito **ante la autoridad u órgano partidista responsable** del acto o resolución impugnado.

Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Guadalajara el primero de junio, la cual se le notificó por correo electrónico ese mismo día, al haber señalado dicho correo para ser notificado.

Ello, según se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de primero de junio, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.⁹

Incluso, el recurrente reconoce expresamente en su demanda que la sentencia impugnada le fue notificada el primero de junio, lo cual es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que, en su caso, opera en su contra.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del dos al cuatro de junio, contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en curso en el estado de Nayarit.

Ahora bien, la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, esto es, ante el Tribunal local y además de manera extemporánea, toda vez que la presentación de un medio de impugnación

⁸ Artículo 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

ante autoridad diversa a la responsable no tiene por efecto interrumpir el plazo para la presentación de los juicios o recursos.¹⁰

En efecto, el recurrente presentó la demanda ante el Tribunal local el cinco de junio y ésta lo remitió y se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el ocho de junio siguiente, esto es, cuatro días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, sin que exista justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
31	1 Emisión de la sentencia y notificación	2 Día 1	3 Día 2	4 Día 3 Fenece el plazo	5 Presentación de la demanda ante el Tribunal local	6
7	8 Recepción de la demanda en la Sala Regional	9 Recepción de la demanda en Sala Superior				

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁰ Conforme a la en la tesis de jurisprudencia **56/2002**, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-769/2021

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, este último ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.